

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE HACIENDA

**CORRECCION de erratas de la Orden de 19 de febrero de 1963 por la que se modifican determinados epígrafes de la Rama 1.ª de las Tarifas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.**

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 57, de fecha 7 de marzo de 1963, a continuación se rectifica como sigue:

En la página 3873, líneas 55-56, donde dice: «Nota.—Las descascaradoras no están incluidas en este apartado», debe decir: «Nota.—Las descascaradoras están incluidas en este apartado».

### MINISTERIO DE TRABAJO

**ORDEN de 26 de diciembre de 1962 por la que se modifican los artículos 4, 19, 26, 28, 29 y 30 de la Reglamentación de Trabajo de Porterías de Fincas Urbanas de Pontevedra**

Ilustrísimo señor:

Vista la propuesta de modificación de la Reglamentación de Trabajo de Porterías de Fincas Urbanas de la provincia de Pontevedra, de 27 de noviembre de 1950, formulada por esa Dirección General, previos los oportunos asesoramientos,

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Que los artículos 4, 19, 26, 28, 29 y 30 de la Reglamentación de Trabajo de Porterías de Fincas Urbanas de la provincia de Pontevedra, de 27 de noviembre de 1950, queden redactados en la forma siguiente:

«Artículo 4.º No es obligatorio cubrir el cargo de Portero más que en aquellas localidades y fincas que el Real Decreto de 24 de febrero de 1908 y disposiciones concordantes posteriores lo dispongan. En consecuencia, los propietarios no estarán obligados a crear dicha plaza en las casas sitas en centros urbanos excluidos de dicha disposición y aquellos otros en que por costumbre no se utilicen los servicios de dichos trabajadores.

En las casas de propiedad horizontal en que por las circunstancias económicas que concurren la Delegación de Trabajo autorice la amortización de la plaza de Portero, podrá realizar el copropietario que designe la comunidad de propietarios las funciones que al Portero atribuye el mencionado Real Decreto de 24 de febrero de 1908.»

«Artículo 19.—El Portero tendrá derecho a una vacación anual retribuida de veinte días naturales. Durante ella será obligatorio designar un suplente, retribuido por el propietario, a quien previamente se dará conocimiento del sustituto para que preste su aquiescencia.

La vacación será disfrutada preferentemente en verano y por acuerdo mutuo de las partes. De no existir éste, resolverá la Magistratura de Trabajo, a tenor del artículo 35 de la Ley de Contrato de Trabajo.»

«Artículo 26.—El Portero tendrá derecho a dos gratificaciones extraordinarias de quince días cada una de ellas, en Navidad y 18 de julio, pagaderas en el día laborable inmediatamente anterior a dichas festividades.»

«Artículo 28.—El titular de la portería, sea varón o mujer, percibirá en metálico:

	Pesetas mensuales
Hasta 750 pesetas de renta líquida .....	115
De 751 a 1.000 pesetas de renta líquida .....	180
De 1.001 a 1.250 » » » .....	250
De 1.251 a 1.500 » » » .....	285
De 1.501 a 2.000 » » » .....	340
De 2.001 a 3.000 » » » .....	450
De 3.001 a 4.500 » » » .....	620
De 4.501 a 6.000 » » » .....	680
De 6.001 a 8.000 » » » .....	750
De 8.001 a 10.000 » » » .....	800
De 10.001 a 12.000 » » » .....	960
De 12.001 a 15.000 » » » .....	1.020
De 15.001 a 20.000 » » » .....	1.190
De 20.001 a 25.000 » » » .....	1.250
De 25.001 a 30.000 » » » .....	1.300
De 30.001 a 40.000 » » » .....	1.360
De 40.001 en adelante .....	1.430

Por renta líquida se entiende siempre a estos efectos el producto bruto de lo que en concepto de renta satisfagan los inquilinos o arrendatarios del inmueble, incluidos los establecimientos mercantiles o industriales, deducida una cuarta parte. Se excluyen además las cantidades satisfechas por los mismos como parte de contribución o impuestos a su cargo.

Los pisos habitados por el propietario se computarán por el líquido imponible con que figuren en Hacienda.

En los hoteles particulares y casas habitadas por los propietarios y sus familiares, es decir, aquellos que no tengan carácter de vecindad, los Portereros o Porterías tendrán un sueldo mínimo mensual de 400 pesetas.

En las Porterías que por sus condiciones espaciales hayan de permanecer abiertas fuera de las horas reglamentarias, el Portero tendrá un auxiliar, que será retribuido por el propietario en proporción al tiempo de servicios y remuneración del Portero.

Sobre la escala de retribuciones consignadas al principio de este artículo en las casas de propiedad horizontal los portereros percibirán un recargo del 15 por 100.

En las casas que no sean de propiedad horizontal y que cuenten con más de quince viviendas, excluidas a efectos de este cómputo los establecimientos mercantiles e industriales que existan en el inmueble, se hará efectivo al Portero, sobre la escala de remuneraciones del inicio de este precepto, el siguiente aumento:

De 16 a 30 viviendas .....	el 5 por 100
De 31 a 40 viviendas .....	el 10 por 100
De 41 viviendas en adelante .....	el 15 por 100.»

«Artículo 29.—En aquellas fincas en que el servicio de calefacción esté al cuidado exclusivo del Portero percibirá éste un aumento en su remuneración durante los meses en que se da dicho servicio, consistente en un 15 por 100 de la retribución que le corresponde

Otro porcentaje de aumento de su retribución, de igual cuantía a la indicada, se satisfará al Portero que tenga a su cargo el cuidado del funcionamiento del servicio común de agua caliente en las casas en que dicho cometido se lleve a efecto con completa independencia del trabajo prestado por el mismo para atender la calefacción, siempre que los elementos empleados para el funcionamiento de tal servicio sean sustancias combustibles de naturaleza sólida o líquida que generen directamente el calor, y cuya carga o encendido, así como las operaciones para el sostenimiento de la caldera o de otro mecanismo cualquiera requieran de manera absolutamente indispensable la intervención del Portero.

Si en la casa existen otros servicios a cargo del Portero, éste percibirá por los mismos los siguientes aumentos:

Por cada ascensor o montacargas .....	5 por 100
Centralita telefónica con el exterior .....	15 por 100.